

Mtra. Juana María de Coss León, Secretaria de Hacienda, con fundamento en los artículos 8, fracción I del Presupuesto de Egresos de la Federación 2013; 25, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 48, 49, 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal; 296, 297, 298, 299, 310, 311 y 324 del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas; así como el Acuerdo que tiene por objeto dar cumplimiento a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 34 de la Ley de Coordinación Fiscal, para los efectos de la formulación del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2013; y,

CONSIDERANDO

Que el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2013, publicado el 27 de diciembre de 2012, en sus artículos 3 fracción XVI, 8 fracción I y anexo 21, prevén recursos globales y disposiciones para el Ramo General 33, Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, en el que se encuentran los fondos para la Infraestructura Social Municipal y para el Fortalecimiento de los Municipios, mismos que son regulados por el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicó en el Diario Oficial de la Federación, el 17 de enero de 2013, el “Acuerdo por el que se da a conocer a los gobiernos de las entidades federativas, la distribución y calendarización para la ministración durante el ejercicio fiscal 2013, de los recursos correspondientes a los Ramos Generales 28 Participaciones a Entidades Federativas y Municipios, y 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios”, a que se refiere el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Que la distribución de los recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal se realiza en función de la proporción que corresponde a cada Municipio de la pobreza extrema del Estado, sustentado en la información que integra las variables, fórmula y metodología, señaladas en el artículo 34 de la Ley de Coordinación Fiscal; emitida por la Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL), a través del “Acuerdo que tiene por objeto dar cumplimiento a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 34 de la Ley de Coordinación Fiscal, para los efectos de la formulación del Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2013”, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 30 de noviembre de 2012.

Que el Gobierno del Estado y la SEDESOL, suscribieron convenio y Anexo, el 25 de enero de 2013, que establece el “Algoritmo para el cálculo de porcentajes de distribución y la asignación de montos estatales y municipales del FAIS”, así como la distribución municipal del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, el cual se enterará en partes iguales en los primeros diez meses del año.

Que la Ley de Coordinación Fiscal establece la fórmula y metodología para la distribución del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios, en proporción directa al número de habitantes, con que cuenta cada uno de los 122 municipios del Estado, de acuerdo con la información estadística más reciente que al efecto emita el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para lo cual se utilizó la información del XIII Censo General de Población y Vivienda 2010. Este Fondo se enterará a los municipios en partes iguales en los 12 meses del año.

Que con fundamento en los artículos 35 y 36 de la Ley de Coordinación Fiscal, el Estado de Chiapas, tiene la obligación de dar a conocer a los municipios la fórmula, metodología, distribución y calendarización de los recursos de los fondos: de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y para el Fortalecimiento de los Municipios, a más tardar el 31 de enero del presente año, mismos que una vez recibidos, serán ministrados de manera ágil y directa, a través de la Secretaría de Hacienda.

Por los fundamentos y consideraciones anteriores, esta Secretaría de Hacienda, tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER A LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CHIAPAS, LA METODOLOGÍA, FÓRMULA, COEFICIENTES, DISTRIBUCIÓN, CALENDARIZACIÓN Y DISPOSICIONES NORMATIVAS DE LOS FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo Primero. El presente Acuerdo, tiene por objeto dar a conocer la metodología, fórmula, coeficientes, distribución, calendario de pagos, obligación de informar y evaluar, así como las asignaciones presupuestales de los 122 Municipios del Estado de Chiapas, de las aportaciones federales previstas en los Fondos de Aportaciones para: la Infraestructura Social Municipal, y el Fortalecimiento de los Municipios, correspondientes al Ejercicio Fiscal 2013.

Artículo Segundo. Para efectos del presente Acuerdo se entenderá por:

- I. **Fondos:** Los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y para el Fortalecimiento de los Municipios.
- II. **SHCP:** La Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- III. **SEDESOL:** La Secretaría de Desarrollo Social Federal.
- IV. **Sistema de Formato Único:** El sistema electrónico para reportar la información sobre el ejercicio, destino, resultados obtenidos y evaluación de los recursos presupuestarios federales, a que se refiere el artículo 48 de la Ley de Coordinación Fiscal, 72 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y el artículo 85 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.
- V. **FISM:** Al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal.
- VI. **FORTAMUN:** Al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios.
- VII. **Presupuesto de Egresos:** Al Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2013.
- VIII. **Acuerdo de Calendarización:** Al Acuerdo por el que se da a conocer a los gobiernos de las entidades federativas, la distribución y calendarización para la ministración durante el ejercicio fiscal 2013, de los recursos correspondientes a los Ramos Generales 28 Participaciones a Entidades Federativas y Municipios, y 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios.
- IX. **Acuerdo de Masa Carencial:** Al Acuerdo que tiene por objeto dar cumplimiento a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 34 de la Ley de Coordinación Fiscal, para los efectos de la formulación del Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, por la SEDESOL.

CAPÍTULO II

DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL

Artículo Tercero. Conforme al Presupuesto de Egresos y al Acuerdo de Calendarización, el Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Hacienda, da a conocer la distribución de los recursos que conforman el FISM para el Ejercicio Fiscal de 2013, a los 122 Municipios del Estado, misma que asciende a la cantidad de \$8,406,138,102.00 (**Ocho mil cuatrocientos seis millones ciento treinta y ocho mil ciento dos pesos 00/100 M.N.**).

Artículo Cuarto. De conformidad al artículo 34 de la Ley de Coordinación Fiscal, se consideran criterios de pobreza extrema, conforme a la siguiente fórmula:

$$IGP_j = P_{j1}\beta_1 + P_{j2}\beta_2 + P_{j3}\beta_3 + P_{j4}\beta_4 + P_{j5}\beta_5$$

En donde:

P_{jw} = Brecha respecto a la norma de pobreza extrema de la necesidad básica w para el hogar j en estudio;
 β_1, \dots, β_5 = Ponderador asociado a la necesidad básica w ; y,
 j = Hogar en estudio.

Esta fórmula representa el Índice Global de Pobreza de un hogar, IGP_j , el cual se conforma con las brechas $P_{j1}, P_{j2}, P_{j3}, P_{j4}$ y P_{j5} de las necesidades básicas a que se refiere este artículo y los ponderadores son $\beta_1=0.4616$, $\beta_2=0.1250$, $\beta_3=0.2386$, $\beta_4=0.0608$ y $\beta_5=0.1140$.

Artículo Quinto. Para la aplicación y cálculo de la fórmula señalada en el artículo anterior, se toma en consideración las normas establecidas para necesidades básicas y los valores para el cálculo del Índice Global de Pobreza, emitidos por la SEDESOL de acuerdo a lo siguiente:

A) Ingresos por persona. Se establece como norma una Línea de Pobreza Extrema por persona de 877.98 pesos mensuales a precios de junio de 2012, tomada del cálculo de Pobreza Alimentaria Rural publicada por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política Social. La brecha de ingreso se estima restando de esta línea el valor del ingreso promedio del hogar y dividiendo el resultado entre la misma línea. El cálculo del ingreso promedio del hogar toma en cuenta los ingresos por trabajo recibidos por todos los perceptores reportados de cada hogar y divide su monto entre el número de sus miembros.

El valor de esta brecha de ingreso se coloca dentro de una escala común que señala, qué tanta es la carencia o el logro del hogar en esta necesidad. Para tal fin, se reescalan todos aquellos valores que resultaron menores a cero, estableciendo como cota inferior el valor de (-0.5).

Así, el re-escalamiento consiste en multiplicar por (1/18) aquellas brechas cuyo valor sea mayor o igual que (-9) y menor que cero, y colocar el valor de (-0.5) a aquellas brechas con valor menor a (-9).

B) Nivel educativo promedio por hogar. Para calcular la brecha de educación se combinan las variables de alfabetismo, grados aprobados, nivel de instrucción y edad de cada miembro del hogar con más de seis años. El nivel educativo se obtiene mediante la relación de grados aprobados del individuo, entre la norma establecida según su edad. Esta relación se multiplica por la variable de alfabetismo cuando la persona tiene diez años o más, como se muestra a continuación:

$$NE_{ij} = \left[\frac{E_{ij}}{N_a} \right] * \text{Alfabetismo (1)}$$

Donde:

NE_{ij} = Indica el nivel educativo de la persona i en el hogar j .
 E_{ij} = Representa los grados aprobados del individuo i acorde con su nivel de estudios y edad, en el hogar j .
 N_a = Es la norma mínima requerida de grados aprobados para el individuo acorde a su edad.

A la variable alfabetismo se le asigna valor cero cuando la persona no sabe leer y escribir, en caso contrario, vale uno. De esta forma, la condición de alfabetismo actúa como variable de control, anulando cualquier valor alcanzado en años aprobados si la persona siendo de diez años o más, no sabe leer ni escribir.

La norma establece que un individuo a partir de los catorce años tenga al menos primaria completa.

Para menores de catorce años se consideran normas acordes según la edad con un margen de tolerancia.

A los niños de 7 y 8 años no se les requiere ningún año aprobado; si éstos tienen grados aprobados se considera como logro educativo y no se les aplica la fórmula (1) para la estimación del nivel educativo, pero sus grados aprobados se consideran como NEij para la fórmula (2).

La siguiente tabla muestra las normas asociadas a la edad:

| Edad (años) | Norma de grados escolares aprobados | Alfabetismo (exigencia) |
|-------------|-------------------------------------|-------------------------|
| 7 | 0 | No se exige |
| 8 | 0 | No se exige |
| 9 | 1 | No se exige |
| 10 | 2 | Se exige |
| 11 | 3 | Se exige |
| 12 | 4 | Se exige |
| 13 | 5 | Se exige |
| 14 | 6 | Se exige |

La brecha educativa de la persona se obtiene restando de la unidad su nivel NEij como lo indica la siguiente expresión:

$$\text{Brecha educativa} = 1 - \text{NE}_{ij} \quad (2)$$

Una vez estimada la brecha educativa de cada persona mayor de seis años, se procede a incluirla en la misma escala, es decir, entre cero y uno si existe rezago educativo y entre -0.5 y cero en caso de que exprese un logro, lo que se obtiene multiplicando por (1/7.334) aquellas brechas que resultaron menores a cero. Como la educación es una característica personal, se estima la brecha individual para después obtener la brecha educativa promedio del hogar.

C) Disponibilidad de espacio de la vivienda. Esta se mide por la relación existente entre el número de ocupantes por hogar y el número de cuartos dormitorio disponibles en la vivienda. La norma se fija en tres personas por cada cuarto dormitorio. Para su construcción se aplica la siguiente fórmula:

$$\text{DEj} = \frac{\text{Número de cuartos dormitorio} * 3}{\text{Número de ocupantes por hogar}} \quad (3)$$

Donde: DEj = Disponibilidad de espacio para dormir en la vivienda del hogar.

En caso de que el resultado de la expresión anterior sea mayor que uno, se procede a incluirlo en la misma escala común de todas las demás brechas, es decir, entre cero y uno si el hogar presenta rezago en disponibilidad de espacio en la vivienda y entre -0.5 y cero en caso de superar esta norma.

Para hacer este reescalamiento se multiplica DEj por (1.5/75) y al resultado se le suma uno menos (DEj/75), obteniéndose DERj. Para calcular la brecha de vivienda se resta de la unidad el valor de DERj, o en caso de carencia DEj.

D) Disponibilidad de drenaje. Se establece como norma mínima aceptable el drenaje conectado a fosa séptica. Los valores asignados a cada categoría para la estimación de la brecha, son los siguientes:

| Categoría | Valor asignado para el cálculo |
|------------------------------------|--------------------------------|
| Conectado a la red pública | 1.5 |
| Conectado a la fosa séptica | 1.0 |
| Con desagüe a la barranca o grieta | 0.5 |
| Con desagüe a un río, lago o mar | 0.3 |
| No tiene drenaje | 0.0 |

Para calcular la brecha de disponibilidad de drenaje se resta de la unidad el valor observado según la tabla anterior.

E) Disponibilidad de electricidad-combustible para cocinar. Se construye en dos etapas. En la primera se observa la disponibilidad de electricidad en la vivienda. Si se cuenta con este servicio esta brecha se considera cero. Cuando no se dispone de electricidad se procede a evaluar el combustible que se utiliza para cocinar, considerando como norma el uso de gas.

El indicador disponibilidad de electricidad funciona como una variable de control. La siguiente tabla muestra los valores asignados a cada categoría:

| Categoría | Valor asignado para el cálculo |
|----------------------|--------------------------------|
| Electricidad | 1.0 |
| Gas LP o Gas Natural | 1.0 |
| Leña o Carbón | 0.1 |

Para calcular la brecha de electricidad-combustible para cocinar se resta de la unidad el valor asignado según la tabla anterior.

Artículo Sexto. La SEDESOL con sustento en el artículo 34 de la Ley de Coordinación Fiscal, ha proporcionado la estimación de los porcentajes de participación, el cálculo de las distribuciones porcentuales del FISM, para cada uno de los 122 Municipios del Estado.

Artículo Séptimo. El cálculo de la fórmula descrita en el artículo 34 de la Ley de Coordinación Fiscal, y a lo señalado en el artículo anterior, considera las siguientes variables:

| Necesidad | Variables (e identificador de la variable). XIII Censo General de Población y Vivienda 2010. | Nivel de desagregación, y fuente. |
|---|--|---|
| Ingreso per cápita del hogar (W1) | Ingresos por persona (Ingtrhog) Número de personas por hogar (numpers) | Por persona XIII Censo General de Población y Vivienda 2010 (Microdatos del Censo o de la muestra censal) |
| Nivel Educativo promedio por hogar (W2) | Grados aprobados (escoacum) Alfabetismo (alfabet) Edad (edad) | Por persona XIII Censo General de Población y Vivienda 2010 (Microdatos del Censo o de la muestra censal) |
| Disponibilidad de espacio de la vivienda (W3) | Número de cuartos dormitorios disponibles en la vivienda (cuadorm) Número de personas por hogar (numpers) | Por vivienda XIII Censo General de Población y Vivienda 2010 (Microdatos del Censo o de la muestra censal) |

| Necesidad | Variables (e identificador de la variable). XIII Censo General de Población y Vivienda 2010. | Nivel de desagregación, y fuente. |
|---|---|---|
| Disponibilidad de drenaje (W4) | Drenaje (drenaje) | Por vivienda XIII Censo General de Población y Vivienda 2010 (Microdatos del Censo o de la muestra censal) |
| Disponibilidad de electricidad-combustible (W5) | Electricidad en la vivienda (electri) Combustible para cocinar en la vivienda (combust) | Por vivienda XIII Censo General de Población y Vivienda 2010 (Microdatos del Censo o de la muestra censal) |

Artículo Octavo. Aplicando la metodología y fórmula antes descrita, los coeficientes y asignaciones previstas en el artículo tercero del presente Acuerdo, la distribución del FISM, entre los municipios de la Entidad y convenida con la SEDESOL, se enterarán mensualmente en los primeros diez meses del año, por partes iguales, conforme al Anexo 1 del presente Acuerdo.

Conforme a la Ley de Coordinación Fiscal, el calendario de entrega a los Municipios de los recursos del FISM, para el ejercicio 2013 será como se detalla a continuación:

| CALENDARIO DE FECHAS DE PAGO DEL FISM 2013 | |
|--|-----------------------|
| MES | FECHA DE MINISTRACIÓN |
| Enero | 1 de Febrero |
| Febrero | 1 de Marzo |
| Marzo | 28 de Marzo |
| Abril | 2 de Mayo |
| Mayo | 3 de Junio |
| Junio | 1 de Julio |
| Julio | 1 de Agosto |
| Agosto | 2 de Septiembre |
| Septiembre | 1 de Octubre |
| Octubre | 1 de Noviembre |

Artículo Noveno. Los recursos del FISM de conformidad a lo señalado en el Artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal, se deben destinar exclusivamente al financiamiento de obras, acciones sociales básicas y a las inversiones que beneficien directamente a sectores de su población que se encuentren en condiciones de rezago social y de pobreza extrema, en los siguientes rubros:

1. Agua potable;
2. Alcantarillado;
3. Drenaje y letrinas;
4. Urbanización municipal;
5. Electrificación rural y de colonias pobres;
6. Infraestructura básica de salud;
7. Infraestructura básica educativa;
8. Mejoramiento de vivienda;
9. Caminos rurales; e,
10. Infraestructura productiva rural.

Artículo Décimo. Los municipios podrán disponer de hasta un 2% del total de recursos de este Fondo que les correspondan para la realización de un Programa de Desarrollo Institucional. Este programa será convenido entre el Ejecutivo Federal, a través de la SEDESOL y el Gobierno del Estado, por medio de la Secretaría de Hacienda, y el Municipio de que se trate.

Así también, los municipios podrán destinar hasta el 3% de los recursos correspondientes en cada caso, para ser aplicados como gastos indirectos a las obras a que hace referencia el artículo noveno de este Acuerdo, de conformidad con los lineamientos operativos y normatividad vigente.

CAPÍTULO III DEL FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS

Artículo Décimo Primero. El monto total de recursos autorizados al FORTAMUN para el Ejercicio Fiscal de 2013, asciende a la cantidad de **\$2,336,546,346.00 (Dos mil trescientos treinta y seis millones quinientos cuarenta y seis mil trescientos cuarenta y seis pesos 00/100 M.N.).**

Artículo Décimo Segundo. La metodología para la distribución del FORTAMUN para el ejercicio fiscal de 2013, se sustenta en el artículo 38 de la Ley de Coordinación Fiscal, mismo que dispone la distribución en proporción directa al número de habitantes con que cuente cada uno de los municipios, de acuerdo con la información estadística más reciente que al efecto emita el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI); para lo cual se utilizó la información del XIII Censo General de Población y Vivienda 2010.

Artículo Décimo Tercero. Para la distribución de los recursos, se utilizó el procedimiento y la fórmula siguiente:

- La población municipal, entre el total del Estado, nos proporciona un índice municipal, que multiplicado por el monto de los recursos asignados señalados en el Artículo Décimo Primero del presente Acuerdo, da como resultado el monto total de recursos para cada Municipio.

Techo Financiero Municipal con cargo al FORTAMUN=

$$\frac{\text{Población del Municipio} * \text{Monto del FORTAMUN correspondiente al Estado de Chiapas}}{\text{Población del Estado}}$$

Artículo Décimo Cuarto. Los recursos del FORTAMUN, sujetos al Artículo Décimo Primero de este Acuerdo serán distribuidos mensualmente por partes iguales, a través de la Secretaría de Hacienda, conforme al Anexo 2 del presente Acuerdo.

Conforme a la Ley de Coordinación Fiscal, el calendario de entrega a los Municipios de los recursos del FORTAMUN, para el ejercicio 2013 será como se detalla a continuación:

| CALENDARIO DE ENTREGA DE RECURSOS DEL FORTAMUN | |
|---|------------------------------|
| MES | FECHA DE MINISTRACIÓN |
| Enero | 1 de Febrero |
| Febrero | 1 de Marzo |
| Marzo | 28 de Marzo |
| Abril | 2 de Mayo |
| Mayo | 3 de Junio |
| Junio | 1 de Julio |
| Julio | 1 de Agosto |
| Agosto | 2 de Septiembre |
| Septiembre | 1 de Octubre |

| CALENDARIO DE ENTREGA DE RECURSOS DEL FORTAMUN | |
|--|-----------------------|
| MES | FECHA DE MINISTRACIÓN |
| Octubre | 1 de Noviembre |
| Noviembre | 2 de Diciembre |
| Diciembre | 16 de Diciembre |

Artículo Décimo Quinto.- Los recursos del FORTAMUN, de conformidad al artículo 37 de la Ley de Coordinación Fiscal, deben ser destinados exclusivamente a la satisfacción de sus requerimientos, dando prioridad, a los primeros tres rubros:

1. Obligaciones financieras;
2. Pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua;
3. Seguridad pública;
4. Así como otros destinos del recurso, que posibilite la Federación, a través de diversos acuerdos, reglas u otros ordenamientos.

Con sustento en el Artículo 8 del Presupuesto de Egresos, se promoverá que por lo menos el 20% de los recursos previstos en este Fondo, se destinen a la atención de necesidades directamente vinculadas con la seguridad pública.

CAPÍTULO IV **RESPONSABILIDADES EN LA ADMINISTRACIÓN** **Y EJERCICIO DE LOS RECURSOS.**

Artículo Décimo Sexto. Los municipios deben administrar con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, los recursos públicos federales que les sean transferidos, para satisfacer los objetivos a los que están destinados.

Artículo Décimo Séptimo. En observancia al artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal, los municipios deben:

1. Hacer del conocimiento de sus habitantes, los montos que reciban, las obras y acciones a realizar, el costo de cada una, su ubicación, metas y beneficiarios;
2. Promover la participación de las comunidades beneficiarias en el destino, aplicación y vigilancia de las obras y acciones que vayan a realizar;
3. Informar a sus habitantes sobre los resultados alcanzados, al término del ejercicio fiscal;
4. Procurar que las obras realizadas sean compatibles con la preservación y protección del medio ambiente y que impulsen el desarrollo sustentable.

Artículo Décimo Octavo. Con fundamento en los artículos: 48 de la Ley de Coordinación Fiscal; 71 y 72 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y 324 del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas; los municipios al ejercer recursos públicos de fuentes de financiamiento federal, particularmente del Ramo General 33 “Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios”, están obligados a:

1. Informar de forma pormenorizada sobre el avance físico de las obras y acciones, y en su caso, la diferencia entre el monto de los recursos transferidos y aquellos erogados, así como los resultados de las evaluaciones que se hayan realizado;
2. Registrar el grado de avance en el ejercicio de las transferencias federales ministradas;
3. Informar proyectos y metas de los recursos aplicados;
4. Registrar de manera trimestral en los primeros quince días posteriores a la terminación del trimestre correspondiente, en el Sistema de Formato Único, los proyectos y obras que ejecuten con fuente de financiamiento federal. El registro del FORTAMUN deberá, en su caso, especificar cada una de las obligaciones financieras solventadas, los pagos de derechos y aprovechamientos por concepto de agua y las acciones realizadas para atender las necesidades vinculadas con la seguridad pública de sus habitantes. Así mismo, atender las

- observaciones de esta Secretaría, dentro de los cinco días naturales posteriores al plazo señalado anteriormente, a efectos de coadyuvar con la calidad de la información;
5. Publicar en los órganos locales oficiales de difusión, informes que permitan observar la aplicación y evolución del gasto de los recursos a que se refiere este Acuerdo, a más tardar a los cinco días hábiles posteriores que el Ejecutivo Federal entregue al Congreso de la Unión; y,
 6. Facilitar información a los órganos de control y fiscalización del Estado y Federación sobre el ejercicio de los recursos de los fondos.

Artículo Décimo Noveno. Para efectos de transparencia y rendición de cuentas, y con sustento en el Artículo 72 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Auditoría Superior de la Federación, dentro del marco de sus atribuciones, verificará el cumplimiento en la entrega de la información, su calidad y congruencia con la aplicación y los resultados obtenidos con los recursos federales.

Artículo Vigésimo. Los municipios promoverán la participación de las comunidades en condiciones de rezago social y pobreza extrema, para la priorización de programas, proyectos, obras y acciones. Así mismo, que estas comunidades participen en la planeación, programación, ejecución, control, seguimiento y evaluación de las obras y acciones que se realicen con los recursos de los fondos, observando los criterios de racionalidad, austeridad, transparencia y disciplina presupuestaria.

CAPÍTULO V

BASES GENERALES DE OPERACIÓN

Artículo Vigésimo Primero. Con el propósito de que los gobiernos municipales identifiquen los mecanismos e instrumentos de planeación, programación y presupuestación, que les permitan con base en sus planes de desarrollo, priorizar, ejecutar, controlar y evaluar, los programas, proyectos, obras y acciones, sin contraponer la Ley de Coordinación Fiscal, deben observar, en su caso, el “Manual de Operación del Ramo 33, Fondo III Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y Fondo IV Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios vigente” y demás disposiciones aplicables.

Artículo Vigésimo Segundo. Para la ministración de los fondos referidos en este Acuerdo, no procederán los anticipos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo Vigésimo Tercero. La ministración de los recursos de los fondos que corresponden a los municipios y que se encuentran normados por este Acuerdo, la realizará la Secretaría de Hacienda después de la recepción de éstos, a través de la Tesorería Única, de manera ágil y directa. Dicho monto podrá ser ajustado, si la SHCP determina modificaciones en la distribución y calendarización de las ministraciones de los recursos.

Artículo Vigésimo Cuarto. Las aportaciones de los fondos a que se refiere este Acuerdo, no serán embargables, ni se podrán bajo ninguna circunstancia, gravarlas o afectarlas en garantía o destinarse a mecanismos de fuente de pago, salvo lo contemplado en los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal. En el caso del FORTAMUN, podrá afectarse como garantía del cumplimiento de obligaciones de pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua.

Artículo Vigésimo Quinto. Corresponderá a la Secretaría de la Función Pública del Estado realizar la supervisión y vigilancia sobre la administración y aplicación de los fondos, desde su recepción, hasta su erogación total, según corresponda.

Artículo Vigésimo Sexto. En caso de irregularidades, en el ejercicio de los recursos de los fondos del presente Acuerdo, que presuman responsabilidades administrativas, civiles y penales, la Secretaría de la Función Pública del Estado en el ejercicio de sus atribuciones de control y supervisión, deberá de inmediato informar a la Secretaría de la Función Pública Federal y al Congreso del Estado. En estos casos, se procederá en términos del artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal.

La revisión y fiscalización de las cuentas públicas de los municipios, será efectuada por el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, conforme a sus atribuciones, a fin de verificar la aplicación de los recursos de los fondos para los fines previstos en la Ley de Coordinación Fiscal y en este Acuerdo.

Cuando el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado detecte que los recursos de los fondos no se han

destinado a los fines establecidos por Ley, deberá hacerlo del conocimiento inmediato de la Auditoría Superior de la Federación, para que proceda conforme a lo que establezcan las disposiciones aplicables.

TRANSITORIO

Primero. El presente Acuerdo iniciará su vigencia el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los veinticinco días del mes de enero de dos mil trece.

"Acuerdo de Distribución de los Fondos III y IV 2013"
Periódico Oficial No. 12. Segunda Sección,
de fecha 30 de enero de 2013.

Anexo 1. Distribución de los Recursos del FISM para 2013

| Clave del Municipio | Nombre del Municipio | Montos (En pesos) | | | | | | | | | | | |
|---------------------|----------------------------|-------------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|
| | | Anual | Enero | Febrero | Marzo | Abril | Mayo | Junio | Julio | Agosto | Septiembre | Octubre | |
| 067 | Pantepec | 26,530,144.41 | 2,653,014.44 | 2,653,014.44 | 2,653,014.44 | 2,653,014.44 | 2,653,014.44 | 2,653,014.44 | 2,653,014.44 | 2,653,014.44 | 2,653,014.44 | 2,653,014.44 | 2,653,014.44 |
| 068 | Pichucalco | 20,069,046.61 | 2,008,904.66 | 2,008,904.66 | 2,008,904.66 | 2,008,904.66 | 2,008,904.66 | 2,008,904.66 | 2,008,904.66 | 2,008,904.66 | 2,008,904.66 | 2,008,904.66 | 2,008,904.66 |
| 069 | Pijijiapan | 46,185,895.91 | 4,618,589.59 | 4,618,589.59 | 4,618,589.59 | 4,618,589.59 | 4,618,589.59 | 4,618,589.59 | 4,618,589.59 | 4,618,589.59 | 4,618,589.59 | 4,618,589.59 | 4,618,589.59 |
| 070 | El Porvenir | 52,084,328.21 | 5,208,432.82 | 5,208,432.82 | 5,208,432.82 | 5,208,432.82 | 5,208,432.82 | 5,208,432.82 | 5,208,432.82 | 5,208,432.82 | 5,208,432.82 | 5,208,432.82 | 5,208,432.82 |
| 071 | Villa Comaltitlán | 33,909,569.41 | 3,390,956.94 | 3,390,956.94 | 3,390,956.94 | 3,390,956.94 | 3,390,956.94 | 3,390,956.94 | 3,390,956.94 | 3,390,956.94 | 3,390,956.94 | 3,390,956.94 | 3,390,956.94 |
| 072 | Pueblo Nuevo Solistahuacán | 76,356,630.62 | 7,635,663.06 | 7,635,663.06 | 7,635,663.06 | 7,635,663.06 | 7,635,663.06 | 7,635,663.06 | 7,635,663.06 | 7,635,663.06 | 7,635,663.06 | 7,635,663.06 | 7,635,663.06 |
| 073 | Rayón | 19,046,749.10 | 1,904,674.91 | 1,904,674.91 | 1,904,674.91 | 1,904,674.91 | 1,904,674.91 | 1,904,674.91 | 1,904,674.91 | 1,904,674.91 | 1,904,674.91 | 1,904,674.91 | 1,904,674.91 |
| 074 | Reforma | 12,108,486.20 | 1,210,848.62 | 1,210,848.62 | 1,210,848.62 | 1,210,848.62 | 1,210,848.62 | 1,210,848.62 | 1,210,848.62 | 1,210,848.62 | 1,210,848.62 | 1,210,848.62 | 1,210,848.62 |
| 075 | Las Rosas | 44,840,475.31 | 4,484,047.53 | 4,484,047.53 | 4,484,047.53 | 4,484,047.53 | 4,484,047.53 | 4,484,047.53 | 4,484,047.53 | 4,484,047.53 | 4,484,047.53 | 4,484,047.53 | 4,484,047.53 |
| 076 | Salamanca | 109,444,579.43 | 10,944,457.94 | 10,944,457.94 | 10,944,457.94 | 10,944,457.94 | 10,944,457.94 | 10,944,457.94 | 10,944,457.94 | 10,944,457.94 | 10,944,457.94 | 10,944,457.94 | 10,944,457.94 |
| 077 | Salto de Agua | 177,196,225.75 | 17,719,622.57 | 17,719,622.57 | 17,719,622.57 | 17,719,622.57 | 17,719,622.57 | 17,719,622.57 | 17,719,622.57 | 17,719,622.57 | 17,719,622.57 | 17,719,622.57 | 17,719,622.57 |
| 078 | San Cristóbal de las Casas | 155,544,034.63 | 15,554,403.46 | 15,554,403.46 | 15,554,403.46 | 15,554,403.46 | 15,554,403.46 | 15,554,403.46 | 15,554,403.46 | 15,554,403.46 | 15,554,403.46 | 15,554,403.46 | 15,554,403.46 |
| 079 | San Fernando | 30,728,079.30 | 3,072,807.93 | 3,072,807.93 | 3,072,807.93 | 3,072,807.93 | 3,072,807.93 | 3,072,807.93 | 3,072,807.93 | 3,072,807.93 | 3,072,807.93 | 3,072,807.93 | 3,072,807.93 |
| 080 | Siltepec | 110,908,358.43 | 11,090,835.84 | 11,090,835.84 | 11,090,835.84 | 11,090,835.84 | 11,090,835.84 | 11,090,835.84 | 11,090,835.84 | 11,090,835.84 | 11,090,835.84 | 11,090,835.84 | 11,090,835.84 |
| 081 | Simojovel | 155,231,154.73 | 15,523,115.47 | 15,523,115.47 | 15,523,115.47 | 15,523,115.47 | 15,523,115.47 | 15,523,115.47 | 15,523,115.47 | 15,523,115.47 | 15,523,115.47 | 15,523,115.47 | 15,523,115.47 |
| 082 | Sitalá | 53,084,425.51 | 5,308,442.55 | 5,308,442.55 | 5,308,442.55 | 5,308,442.55 | 5,308,442.55 | 5,308,442.55 | 5,308,442.55 | 5,308,442.55 | 5,308,442.55 | 5,308,442.55 | 5,308,442.55 |
| 083 | Socotlán | 28,821,114.40 | 2,882,111.44 | 2,882,111.44 | 2,882,111.44 | 2,882,111.44 | 2,882,111.44 | 2,882,111.44 | 2,882,111.44 | 2,882,111.44 | 2,882,111.44 | 2,882,111.44 | 2,882,111.44 |
| 084 | Solochucchiapa | 10,031,018.20 | 1,003,101.82 | 1,003,101.82 | 1,003,101.82 | 1,003,101.82 | 1,003,101.82 | 1,003,101.82 | 1,003,101.82 | 1,003,101.82 | 1,003,101.82 | 1,003,101.82 | 1,003,101.82 |
| 085 | Soyaló | 15,868,168.91 | 1,586,816.89 | 1,586,816.89 | 1,586,816.89 | 1,586,816.89 | 1,586,816.89 | 1,586,816.89 | 1,586,816.89 | 1,586,816.89 | 1,586,816.89 | 1,586,816.89 | 1,586,816.89 |
| 086 | Suchiapa | 22,360,871.61 | 2,236,087.16 | 2,236,087.16 | 2,236,087.16 | 2,236,087.16 | 2,236,087.16 | 2,236,087.16 | 2,236,087.16 | 2,236,087.16 | 2,236,087.16 | 2,236,087.16 | 2,236,087.16 |
| 087 | Suchiata | 25,745,329.00 | 2,574,532.90 | 2,574,532.90 | 2,574,532.90 | 2,574,532.90 | 2,574,532.90 | 2,574,532.90 | 2,574,532.90 | 2,574,532.90 | 2,574,532.90 | 2,574,532.90 | 2,574,532.90 |
| 088 | Sunuapa | 2,604,738.80 | 260,473.88 | 260,473.88 | 260,473.88 | 260,473.88 | 260,473.88 | 260,473.88 | 260,473.88 | 260,473.88 | 260,473.88 | 260,473.88 | 260,473.88 |
| 089 | Tapachula | 158,327,850.93 | 15,832,785.09 | 15,832,785.09 | 15,832,785.09 | 15,832,785.09 | 15,832,785.09 | 15,832,785.09 | 15,832,785.09 | 15,832,785.09 | 15,832,785.09 | 15,832,785.09 | 15,832,785.09 |
| 090 | Tapachula | 6,932,414.80 | 693,241.48 | 693,241.48 | 693,241.48 | 693,241.48 | 693,241.48 | 693,241.48 | 693,241.48 | 693,241.48 | 693,241.48 | 693,241.48 | 693,241.48 |
| 091 | Tapulula | 12,786,257.60 | 1,278,625.76 | 1,278,625.76 | 1,278,625.76 | 1,278,625.76 | 1,278,625.76 | 1,278,625.76 | 1,278,625.76 | 1,278,625.76 | 1,278,625.76 | 1,278,625.76 | 1,278,625.76 |
| 092 | Tecpatán | 24,009,247.01 | 2,400,924.70 | 2,400,924.70 | 2,400,924.70 | 2,400,924.70 | 2,400,924.70 | 2,400,924.70 | 2,400,924.70 | 2,400,924.70 | 2,400,924.70 | 2,400,924.70 | 2,400,924.70 |
| 093 | Tenejapa | 144,442,962.13 | 14,444,296.21 | 14,444,296.21 | 14,444,296.21 | 14,444,296.21 | 14,444,296.21 | 14,444,296.21 | 14,444,296.21 | 14,444,296.21 | 14,444,296.21 | 14,444,296.21 | 14,444,296.21 |
| 094 | Teopisca | 65,775,677.61 | 6,577,567.76 | 6,577,567.76 | 6,577,567.76 | 6,577,567.76 | 6,577,567.76 | 6,577,567.76 | 6,577,567.76 | 6,577,567.76 | 6,577,567.76 | 6,577,567.76 | 6,577,567.76 |
| 096 | Tila | 312,273,425.57 | 31,227,342.55 | 31,227,342.55 | 31,227,342.55 | 31,227,342.55 | 31,227,342.55 | 31,227,342.55 | 31,227,342.55 | 31,227,342.55 | 31,227,342.55 | 31,227,342.55 | 31,227,342.55 |
| 097 | Tonalá | 57,967,000.02 | 5,796,700.00 | 5,796,700.00 | 5,796,700.00 | 5,796,700.00 | 5,796,700.00 | 5,796,700.00 | 5,796,700.00 | 5,796,700.00 | 5,796,700.00 | 5,796,700.00 | 5,796,700.00 |
| 098 | Totolapa | 13,268,375.71 | 1,326,837.57 | 1,326,837.57 | 1,326,837.57 | 1,326,837.57 | 1,326,837.57 | 1,326,837.57 | 1,326,837.57 | 1,326,837.57 | 1,326,837.57 | 1,326,837.57 | 1,326,837.57 |
| 099 | La Trinitaria | 152,286,745.04 | 15,228,674.50 | 15,228,674.50 | 15,228,674.50 | 15,228,674.50 | 15,228,674.50 | 15,228,674.50 | 15,228,674.50 | 15,228,674.50 | 15,228,674.50 | 15,228,674.50 | 15,228,674.50 |
| 100 | Tumbalá | 126,026,142.73 | 12,602,614.27 | 12,602,614.27 | 12,602,614.27 | 12,602,614.27 | 12,602,614.27 | 12,602,614.27 | 12,602,614.27 | 12,602,614.27 | 12,602,614.27 | 12,602,614.27 | 12,602,614.27 |
| 101 | Tuxtla Gutiérrez | 73,103,163.88 | 7,310,316.39 | 7,310,316.39 | 7,310,316.39 | 7,310,316.39 | 7,310,316.39 | 7,310,316.39 | 7,310,316.39 | 7,310,316.39 | 7,310,316.39 | 7,310,316.39 | 7,310,316.39 |
| 102 | Tuxtla Chico | 35,860,399.60 | 3,586,039.96 | 3,586,039.96 | 3,586,039.96 | 3,586,039.96 | 3,586,039.96 | 3,586,039.96 | 3,586,039.96 | 3,586,039.96 | 3,586,039.96 | 3,586,039.96 | 3,586,039.96 |
| 103 | Tuzantán | 28,758,386.91 | 2,875,838.69 | 2,875,838.69 | 2,875,838.69 | 2,875,838.69 | 2,875,838.69 | 2,875,838.69 | 2,875,838.69 | 2,875,838.69 | 2,875,838.69 | 2,875,838.69 | 2,875,838.69 |
| 104 | Tzimol | 22,491,698.41 | 2,249,169.84 | 2,249,169.84 | 2,249,169.84 | 2,249,169.84 | 2,249,169.84 | 2,249,169.84 | 2,249,169.84 | 2,249,169.84 | 2,249,169.84 | 2,249,169.84 | 2,249,169.84 |
| 105 | Unión Juárez | 16,948,559.60 | 1,694,855.96 | 1,694,855.96 | 1,694,855.96 | 1,694,855.96 | 1,694,855.96 | 1,694,855.96 | 1,694,855.96 | 1,694,855.96 | 1,694,855.96 | 1,694,855.96 | 1,694,855.96 |
| 106 | Venustiano Carranza | 123,181,017.63 | 12,318,101.76 | 12,318,101.76 | 12,318,101.76 | 12,318,101.76 | 12,318,101.76 | 12,318,101.76 | 12,318,101.76 | 12,318,101.76 | 12,318,101.76 | 12,318,101.76 | 12,318,101.76 |
| 107 | Villa Corzo | 9,850,152.52 | 9,850,152.52 | 9,850,152.52 | 9,850,152.52 | 9,850,152.52 | 9,850,152.52 | 9,850,152.52 | 9,850,152.52 | 9,850,152.52 | 9,850,152.52 | 9,850,152.52 | 9,850,152.52 |
| 108 | Villaflores | 126,049,912.33 | 12,604,991.23 | 12,604,991.23 | 12,604,991.23 | 12,604,991.23 | 12,604,991.23 | 12,604,991.23 | 12,604,991.23 | 12,604,991.23 | 12,604,991.23 | 12,604,991.23 | 12,604,991.23 |
| 109 | Yajalón | 86,949,051.72 | 8,694,905.17 | 8,694,905.17 | 8,694,905.17 | 8,694,905.17 | 8,694,905.17 | 8,694,905.17 | 8,694,905.17 | 8,694,905.17 | 8,694,905.17 | 8,694,905.17 | 8,694,905.17 |
| 110 | San Lucas | 18,875,514.31 | 1,887,551.43 | 1,887,551.43 | 1,887,551.43 | 1,887,551.43 | 1,887,551.43 | 1,887,551.43 | 1,887,551.43 | 1,887,551.43 | 1,887,551.43 | 1,887,551.43 | 1,887,551.43 |
| 111 | Zinacantan | 97,626,365.93 | 9,762,636.59 | 9,762,636.59 | 9,762,636.59 | 9,762,636.59 | 9,762,636.59 | 9,762,636.59 | 9,762,636.59 | 9,762,636.59 | 9,762,636.59 | 9,762,636.59 | 9,762,636.59 |
| 112 | San Juan Cancuc | 141,449,240.84 | 14,144,924.08 | 14,144,924.08 | 14,144,924.08 | 14,144,924.08 | 14,144,924.08 | 14,144,924.08 | 14,144,924.08 | 14,144,924.08 | 14,144,924.08 | 14,144,924.08 | 14,144,924.08 |
| 113 | Aldama | 18,056,578.91 | 1,805,657.89 | 1,805,657.89 | 1,805,657.89 | 1,805,657.89 | 1,805,657.89 | 1,805,657.89 | 1,805,657.89 | 1,805,657.89 | 1,805,657.89 | 1,805,657.89 | 1,805,657.89 |
| 114 | Benemérito de las Américas | 32,957,910.71 | 3,295,791.07 | 3,295,791.07 | 3,295,791.07 | 3,295,791.07 | 3,295,791.07 | 3,295,791.07 | 3,295,791.07 | 3,295,791.07 | 3,295,791.07 | 3,295,791.07 | 3,295,791.07 |
| 115 | Maravilla Tenejapa | 42,293,937.91 | 4,229,393.79 | 4,229,393.79 | 4,229,393.79 | 4,229,393.79 | 4,229,393.79 | 4,229,393.79 | 4,229,393.79 | 4,229,393.79 | 4,229,393.79 | 4,229,393.79 | 4,229,393.79 |
| 116 | Marqués de Comillas | 37,528,647.01 | 3,752,864.70 | 3,752,864.70 | 3,752,864.70 | 3,752,864.70 | 3,752,864.70 | 3,752,864.70 | 3,752,864.70 | 3,752,864.70 | 3,752,864.70 | 3,752,864.70 | 3,752,864.70 |
| 117 | Montecristo de Guerrero | 24,664,855.61 | 2,466,485.56 | 2,466,485.56 | 2,466,485.56 | 2,466,485.56 | 2,466,485.56 | 2,466,485.56 | 2,466,485.56 | 2,466,485.56 | 2,466,485.56 | 2,466,485.56 | 2,466,485.56 |
| 118 | San Andrés Duraznal | 14,018,380.91 | 1,401,838.09 | 1,401,838.09 | 1,401,838.09 | 1,401,838.09 | 1,401,838.09 | 1,401,838.09 | 1,401,838.09 | 1,401,838.09 | 1,401,838.09 | 1,401,838.09 | 1,401,838.09 |
| 119 | Sancti Spiritus | 9,493,713.81 | 949,371.38 | 949,371.38 | 949,371.38 | 949,371.38 | 949,371.38 | 949,371.38 | 949,371.38 | 949,371.38 | 949,371.38 | 949,371.38 | 949,371.38 |
| 120 | Belisario Domínguez | 174,84 | | | | | | | | | | | |

